

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

**SECCION DOCTRINAL.**

**De la publicidad en la administracion de justicia.**

**ARTÍCULO CUARTO.**

Para terminar el ligero cuadro de las ventajas y escelencias de la publicidad en los diferentes ramos de la administracion, y señaladamente en el de la justicia, necesitamos esponer las principales reglas y condiciones á que debe ajustarse, segun dijimos en nuestro último artículo. Por lo mismo que la publicidad es un objeto tan sublime y escelente; por lo mismo que su poder es tanto y su jurisdiccion tan ilimitada, que alcanzan á todas las potestades de la tierra, por encumbradas que sean, preciso es que presidan algunas reglas y condiciones al ejercicio de tan temible y soberano imperio. La publicidad es un elemento indispensable en la administracion y gobierno de los estados ; pero debe, para ser útil, estar contenida dentro de prudentes límites; los límites que, como ya indicamos en otra ocasion, le marcan la justicia misma y la conveniencia general. Sin estos límites, la publicidad seria en el órden moral un elemento de perdicion. No seria su luz esa luz apacible y suave que embellece los objetos que alumbrá,

sino la llama siniestra del volcan, que abrasa y pulveriza cuanto toca : no seria el rocío benéfico que fecundiza las flores de los campos, sino el torrente impetuoso que los asola y esteriliza.

Como el círculo de la publicidad es inmenso, y como en este círculo figuran todos los objetos que constituyen en la sociedad lo que podemos llamar la administracion pública, todos ellos piden á la publicidad condiciones, á las que debe someterse respetuosamente cualquiera que, ora por el medio de la palabra, ora por el mas estenso todavía de la imprenta, se proponga manejar aquel poderoso elemento. La religion y la moral piden á la publicidad condiciones sagradas, cuando por su medio se trate de sus augustos misterios y de sus santas doctrinas: la legislacion y la política pidenlas igualmente en la esposicion de sus principios y en el debate de sus gravísimas cuestiones: tambien las exigen los trabajos científicos, los estudios sobre las costumbres, las investigaciones filosóficas, y las producciones literarias y artísticas, si es que por medio de estos agentes de la civilizacion se desea el triunfo de las verdades útiles, la propagacion de las virtudes públicas y privadas, el progreso de la razon humana en el campo de la ciencia, y el de la belleza, del buen

gusto y de la cultura en el terreno de las letras y de las artes. Siendo la publicidad en las sociedades humanas el fanal de la civilización, y componiéndose esta de tan varios y numerosos elementos como hemos enumerado, debe derramar sobre todos ellos sus purísimos resplandores, pero sin agostarlos nunca con abrasadora llama.

Pero donde la publicidad exige condiciones más rigurosas; donde debe ser manejada con mayor pulso é inteligencia, es en el campo de los tribunales, y con aplicación á las cuestiones y negocios pendientes en la administración de justicia. Fuera de la religión, que ejerce su imperio sobre los mortales hasta más allá de la tumba, y que fija á sus santos preceptos una sanción divina, que se pierde en los infinitos espacios de la eternidad, no hay en la tierra poder cuyos atributos sean más amplios que los del hombre privilegiado, que, tomando el nombre de la justicia, dispone de la fortuna, del honor, de la vida, y hasta de la esperanza de sus semejantes. Véase por qué, siendo todos estos objetos tan importantes y preciosos, es necesario tratar con el más profundo respeto cuanto tiene relación con la administración de justicia en el uso de su elevado poder. Las cosas santas han de ser tratadas santamente, si se quiere que conserven toda su dignidad y prestigio.

Supuestas estas consideraciones generales, vengamos al examen detallado de las condiciones de la publicidad en materias judiciales. Estas condiciones son, á nuestro parecer, de dos clases: las primeras, son relativas á los *negocios particulares* de que se trate por medio de la publicidad: las segundas, son relativas á los *tribunales* mismos en el ejercicio de su autoridad.

A propósito de las condiciones del primer género, debe distinguirse, ante todo, la calidad de los negocios, atendida su naturaleza. Los *negocios civiles*, en que se ventilan generalmente cuestiones de derecho privado, ó que, aunque afecten alguna vez á los intereses del Estado, es solamente bajo el aspecto de la propiedad ó de la posesión de los bienes, son

siempre menos graves y delicados que los *negocios criminales*, en los que la sociedad entera se interesa vivamente, por la alarma que en ella producen los delitos con que los malvados se atreven á turbar su seguridad y reposo. En los *negocios civiles*, la publicidad puede comenzar, por lo común, ó á lo menos no hay peligro de que comience, desde los primeros pasos y actuaciones, porque nada hay en ellos que deba permanecer reservado temporalmente en beneficio de la sociedad, y para asegurar el cumplimiento de las leyes.

El *estado* de los negocios mismos es también otra consideración que debe tenerse muy presente al tratar de su publicidad. Esta, en asuntos de toda clase, es útil, principalmente cuando, fijados los hechos en la discusión judicial, puede apreciarse con exactitud la cuestión ó el punto que se debate, pero no cuando, formulada apenas la controversia, no se sabe todavía con seguridad cuál es el objeto disputado ó litigioso. Tratándose de *negocios criminales*, el *estado* de la causa es una condición indispensable para que puedan salir en beneficio general á la esfera de la publicidad. El art. 40 del reglamento provisional para la administración de justicia no permite esta publicidad en los procesos, sino desde la confesión en adelante, salvando con esta prescripción saludable el principio sagrado del interés de la sociedad, que podría perjudicarse gravemente si no hubiera en las causas una parte reservada por cierto tiempo á las curiosas miradas del vulgo, con riesgo de que los culpables combinaran sus planes de manera que asegurasen la impunidad de sus delitos, burlando la autoridad de las leyes y la vigilancia de los tribunales. Consignados en el sumario los hechos justiciables que han de ser la base de los ulteriores procedimientos, y comprobada, ó indiciada á lo menos en las diligencias, la responsabilidad del presunto reo, ábranse, en buen hora, las páginas del proceso á la censura y al examen de la opinión, ya en discusiones orales y en sesiones públicas, ya en la prensa, que los dé á luz bajo la garantía que le ofrece el precioso derecho de

la libertad de imprenta. Antes que llegue este estado en las causas criminales, la publicidad seria peligrosa, y no podria admitirse, á menos que no se modificase la organizacion de nuestros tribunales y el sistema de enjuiciamiento que en ellos se observa. Bajo distinto método de procedimientos, la publicidad podria, sin duda, anticiparse, sin ofensa del derecho privado, ni perjuicio del interes general.

Estas justísimas restricciones no pueden, sin embargo, estenderse á que se divulguen, ya en conversaciones mas ó menos públicas, ya por medio de la prensa misma, ciertas especies y noticias relativas á algunos negocios que, aunque todavía se hallen en sumario, no son ni pueden ser completamente reservados, bien por haberse cometido los delitos en público y ser conocidos sus autores, bien porque la viva curiosidad y la alarma que hayan producido en los ánimos hagan imposible una absoluta reserva. En estos casos la publicidad es inevitable desde los primeros momentos, porque, apoderándose la opinion de los hechos, mas ó menos ciertos y probados, se comentan y juzgan en todas partes, y las ideas y los sentimientos que los sucesos han inspirado en los primeros momentos invaden hasta el recinto sagrado de los tribunales. La verdad corre grave riesgo entonces de ser confundida entre las sombras del error y de las preocupaciones populares; y es, en tales casos, un deber de todos los hombres de recta conciencia el contener en lo posible el curso de las opiniones infundadas y de los exagerados juicios, advirtiendo con prudencia á los que tan precipitadamente juzgan el peligro que puede correr la justicia, ora sacrificando al acusado inocente, ora proporcionando la impunidad al culpado. El escritor sensato y prudente, si usa de la publicidad en estos casos, debe limitarse á anunciar los hechos que pasan como verosímiles, pero sin garantizar su exactitud, y, sobre todo, á inculcar en los ánimos del público la idea de que debe guardar una comedida reserva interin no se halle suficientemente ilustrado para juzgar.

En los negocios mismos, y principalmente en los criminales, hay ademas otra circunstancia que no debe olvidarse, si se desea hacer de la publicidad un recto uso; tal es el objeto de los negocios sobre que recaen los procedimientos judiciales. Vense muchos con frecuencia en los tribunales, que ni por el interes de la ciencia, ni por la importancia de los derechos que se ventilan, merecen los honores de una publicidad, especialmente de la publicidad de la prensa, que, aplicada á ellos, seria completamente estéril. Otros hay, y no pocos por desgracia, en que la publicidad seria notoriamente perjudicial: y tales son todos aquellos que ofenden al pudor, á la honestidad y á las costumbres públicas, y en los que se agitan esas faltas ó delitos, cuyo solo nombre mancha los labios del que los pronuncia. No ya el interes de la moral pública, sino hasta un sentimiento de caridad ilustrada, exige que estos negocios se sustancien y concluyan con una prudente reserva, y que pasen á los ojos del público cubiertos con un velo impenetrable. La restriccion del art. 10 del reglamento provisional fue en este punto muy sabia y previsora. A tales negocios, puede, á nuestro juicio, aplicarse oportunamente aquella sentencia *nec nominetur in vobis*.

Como arriba hemos dicho que la publicidad debe estar á veces limitada por las consideraciones del interes público, vamos tambien á decir dos palabras sobre este punto, antes de concluir el presente artículo. Frecuentemente se ven en los tribunales procesos en que las combinaciones de la maldad y la perfidia se han conjurado para poner en riesgo la tranquilidad y el orden público, la seguridad del trono, la independendencia de la nacion, la integridad del territorio, ó algun otro sagrado objeto de esta especie, cuya conservacion interesa mas todavía que la de los derechos privados de uno ó mas ciudadanos. En semejantes negocios la publicidad debe ser aun mas cauta y comedida, procurando el escritor evitar con el mayor cuidado el que una frase indiscreta, ó un impulso de celo exagerado, comprometan tan altos intereses. A

la autoridad suprema toca en tales casos acordar medidas extraordinarias, que serán justas siempre que el interés público les autorice y prescriba. Deber suyo es, especialísimo en circunstancias tales, velar por los intereses del Estado, pero cuidando de que su celo no le lleve hasta la arbitrariedad, dando margen á que, al abrigo de infundadas reservas y de oscuros misterios, se sacrifique la justicia ó el derecho de los particulares. El supremo poder social debe obrar en estos momentos con amplitud de facultades, pero sujeto por sus actos á la censura de la ley y á la mas severa todavía de la opinion, si obra injustamente, y con derecho al galardón de la gloria si sus medidas influyen en la salvación de la causa pública.

En el artículo siguiente concluiremos el exámen de esta materia, esponiendo las condiciones de la publicidad con relacion á los tribunales en el ejercicio de su poder.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

### ADMINISTRACION.

#### ALCALDES CORREGIDORES.

Aunque resuelta ya por el gobierno la cuestion de que trata el artículo que á continuacion insertamos, debido á la pluma de uno de nuestros ilustrados y laboriosos colaboradores de provincia, cuyos útiles trabajos han visto la luz pública mas de una vez en EL FARO NACIONAL, nos parece, sin embargo, no solo conveniente, sino oportuna, su publicacion, por cuanto, como es sabido, trae agitados y divididos todavía en opuestos pareceres á los hombres que empiezan á prestar alguna atencion é importancia á las materias administrativas. Formando estas uno de los objetos principales que nos propusimos al fundar EL FARO NACIONAL, y deseosos de que aparezcan á la luz de la discusion, cuyo palenque tenemos siempre abierto á todas las opiniones y á todas las doctrinas, los inconvenientes ó las ventajas que ofrezca en la práctica cualquiera disposicion del gobierno que á las mismas se refiera, accedemos gustosos á la insercion de las siguientes observaciones que se nos dirigen sobre la ley de 8 de enero de 1845, las cuales hallamos muy sensatas y oportunas, y algunas de ellas conformes con las que ya teníamos consignadas en el comentario que sobre la real orden circular del ministerio de la Gobernacion de 26 de enero del año pa-

sado hicimos y publicamos en el cuaderno primero de nuestra seccion oficial.

Hé aquí el artículo que nos ha sugerido las anteriores reflexiones:

Una de las novedades introducidas por la ley de 8 de enero de 1845 ha sido la creacion de alcaldes corregidores, con las atribuciones que les corresponden como autoridades políticas y administrativas, novedad que, como todas, ha tenido y tiene todavía impugnadores, no faltando pueblos que hayan llegado á considerar como un acto de hostilidad el nombramiento de un alcalde corregidor, sin hacerse cargo de que una medida de este género no es consecuencia de intereses locales y pequeños, sino efecto de las teorías que la admiten como una rueda mas en la máquina de la gobernacion, no solo útil al bien del pais en general, sino tambien al de esos mismos pueblos que, ó la repugnan, ó la aceptan con indiferencia.

Prescindiendo de las muchas razones que podríamos aducir para demostrar la conveniencia y aun necesidad del establecimiento de los alcaldes corregidores, nos fijaremos en dos principales, cuales son: la inteligencia é imparcialidad que deben concurrir en esta clase de funcionarios. ¿Quién ignora las grandes y variadas obligaciones que pesan sobre los alcaldes? Ellos deben tener conocimiento de casi todos los ramos de la administracion pública en mas ó menos escala; ellos desempeñan funciones y resuelven expedientes que pertenecen á todos los ministerios; presiden todas las juntas locales, ora municipales, ora de partido, que no son pocas en algunos puntos; presiden tambien las de limpia y conservacion de puertos, de sanidad marítima, de comercio, de escuelas, y otras muchas; están revestidos del poder judicial dentro de ciertos límites; aparecen con el doble carácter de representantes del gobierno, y por consecuencia de los intereses generales, y de representantes del distrito, y como tales están especialmente encargados de la proteccion de sus derechos y propiedades, y tienen la obligacion de promover las mejoras convenientes á la prosperidad de sus convecinos. En suma, el cargo de alcalde reúne tantos deberes diversos, tantas atenciones incompatibles, tanta responsabilidad de todos los dias y momentos, que para desempeñarlo cumplidamente es preciso formar un estudio detenido y profundo de la ciencia administrativa, así en su parte teórica como en la práctica, y tener ademas el tiempo necesario para que produzcan todo su fruto las doctrinas y la experiencia.

Preciso es confesar que en este punto llevan los alcaldes corregidores una inmensa ventaja á los simples alcaldes elegidos por sus convecinos. Aquellos no tienen que hacer otra cosa sino consagrarse esclusivamente al servicio de su destino, y al go-

bierno interesa sobremanera nombrar para estos cargos sujetos de carrera científica, de buenos antecedentes, de actividad y celo reconocidos en el desempeño de otros destinos, los cuales pueden hacer un estudio particular con la constante y asidua atención á los negocios, y esto, como se conoce, no es posible á quien vive en una población, donde es comerciante ó labrador, y tiene que compartir el tiempo entre el servicio público y la ocupación particular que le proporciona los medios de su subsistencia y los de su familia. Los alcaldes corregidores no intervienen en los negocios de carácter judicial, y esto es una ventaja mas á su favor, además de ser muy conforme con los principios de la ciencia de la administración, que tienden á que esa parte del poder público permanezca separada del orden judicial y con la posible independencia. El alcalde, por el contrario, no goza de esta independencia, puesto que en el ejercicio de ciertas atribuciones se halla subordinado hasta cierto punto al juez de primera instancia del distrito y de la Audiencia del territorio. Esta estraña amalgama de dependencia ó independencia que se observa en los alcaldes, segun son judiciales ó administrativas las funciones que desempeña, no deja de ofrecer graves inconvenientes, pues los presenta con un carácter misto é inconexo; los distrae de sus principales ocupaciones con los juicios de conciliación, verbales, civiles y de faltas, que tanto abundan; hace que abandonen la dirección de los negocios mas arduos que pueden ocurrir en el ayuntamiento que presiden, poniéndose en manos de un secretario que puede comprometerlos, ó cuando menos dominarles, y si no sucede este mal, tiene que ocurrir otro no menos considerable, el de postergar y mirar con indiferencia todo lo relativo á los juicios de conciliación y otras atenciones no menos sagradas y urgentes. Libre el alcalde corregidor de todo lo judicial, que concierne en tal caso á los tenientes, y no teniendo en la provincia mas superiores que las autoridades de su propia índole, el gobernador civil y los administradores de los diferentes ramos, puede despachar con mas prontitud, y tambien con mas acierto, los negocios que son de su competencia, y proteger y fomentar con las convenientes mejoras los intereses de los pueblos que le están encomendados.

El alcalde corregidor reúne además otra preciosa ventaja: la imparcialidad. No es la primera vez que se propala en un pueblo que el alcalde procura solo que se realicen las obras públicas mas cercanas á su casa, granja ó hacienda, descuidando todo lo demás, ó que se aprovecha de su situación para perjudicar á un adversario ó enemigo. De todas estas influencias y sospechas está exento el alcalde corregidor; pues, estraño á las intrigas y rivalidades de la localidad, procede sin pasión de

ninguna clase al proyectar y llevar á cabo las reformas é innovaciones que considera necesarias para dar ensanche y desarrollo á la prosperidad de su distrito. A nadie conoce, á todos mira igualmente, no atendiendo sino á la justicia y á su obligación. Ciertamente que se nos objetará la falta de interés por los beneficios que redundan en pró de un pueblo á que no pertenece, y en el cual es forastero y como advenedizo. Pocas razones necesitamos emplear para desvanecer esta aparente dificultad. El hombre es naturalmente inclinado á promover el bien y la felicidad de sus semejantes, de cuya regla general se apartan solamente muy pocos, de instinto malévolos y siniestros; esto es indisputable, por mas que en este deseo, que se ostenta generoso, tengan á veces participación el amor propio, el orgullo ó la ambición. Cuando el resultado es beneficioso para los pueblos, ¿no admitirá disculpa cualquiera de esos móviles que hayan influido para obtenerlo? Y si se considera condición indispensable en un alcalde corregidor, para consagrarse á las mejoras públicas, la circunstancia de que haya de ser natural del distrito donde ejerce su mando, ¿por qué no se exige la misma á los gobernadores de provincia? Nosotros daremos la contestación; porque la experiencia ha demostrado que, lejos de ser incompatible con el buen desempeño de su destino la circunstancia de no haber nacido en la provincia que dirigen y administran, es acaso la que mas contribuye á la prosperidad pública de la misma, porque la autoridad no encuentra obstáculos en su marcha, ni se ve obligada á guardar contemplaciones con ninguno de sus subordinados, ni tiene interés en faltar á lo que de él exigen la imparcialidad y la justicia. Lo que sucede con estos funcionarios respecto de una provincia entera, puede decirse tambien de los alcaldes corregidores respecto á un distrito ó concejo municipal; en uno y otro caso la misión de proteger y fomentar es análoga, mejor diremos, idéntica, aunque en órbita diferente. Prescindiendo de esto, y remontándonos á mayor altura, observaremos en la historia de nuestro propio país un hecho, que será acaso una anomalía, pero que se reproduce con frecuencia, y es que hombres estranjeros en nuestra patria le han hecho señalados servicios y la han dado gran prez y renombre, como lo son, entre otros muchos que pudiéramos citar, Carlos V, Cristóbal Colon, Felipe V, Alberoni, y el mismo Carlos III. Lo mismo pudiéramos decir de otras naciones; y bajando á otra esfera, ¿cuántas mejoras no podríamos señalar debidas á autoridades estrañas, sin que en el sitio de su residencia tuviesen otro interés que el buen desempeño de su destino, y el contribuir en lo posible al bienestar de sus conciudadanos, y dejar entre ellos un grato recuerdo?

El alcalde corregidor se considera en la necesidad de corresponder dignamente á la confianza que en él ha depositado el gobierno, porque, además del natural pundonor que debe suponerse en toda persona que ha recibido una educación literaria, tiene delante de sus ojos un brillante porvenir, que no puede menos de halagarle y estimularle á ganar reputación y crédito como hombre de gobierno ó como funcionario público. Muy distintas son las circunstancias en que se encuentra un alcalde, pues no mira el celoso desempeño de su cargo como un mérito para ascender á otros puestos: tal vez su modo de vida es muy diverso de los negocios municipales; tal vez ha aceptado ese cargo contra su voluntad, y está deseando el momento de dejarlo, porque su peso le abruma y le distrae de sus habituales ocupaciones. Hombre del pueblo en que debe proyectar mejoras públicas, acaso se arredra en algunas ocasiones por no chocar con un vecino, por no incomodar á un amigo, por no perjudicar á un pariente, ó, por el contrario, si le mueven pasiones poco nobles, se empeñará en llevar adelante reformas que, sin ser de una reconocida utilidad, lastimen los intereses de un enemigo suyo, de quien se vengue en momentos oportunos. Es, pues, indudable que el alcalde corregidor lleva infinitas ventajas al simple alcalde, ora se considere la inteligencia y mayor atención y asiduidad en los negocios, ora la imparcialidad é independencia que han de servir de garantía á todos los ciudadanos, ora, en fin, el ahinco y especial interés con que llenará todos sus deberes. Empero no por esto se ha de deducir que en todos los pueblos es preciso que haya alcaldes corregidores, ni tampoco que todos los alcaldes dejen de corresponder á la confianza que de consuno han depositado en ellos los pueblos y la corona; mas si diremos que, consultando las probabilidades y observando lo que dictan la razón y la experiencia, veremos siempre inclinarse la balanza á favor de los primeros. Siendo para nosotros inconcusa esta consecuencia, nos resta exponer algunas innovaciones que deseáramos ver introducidas en esta materia, y las cuales formarán el asunto de nuestro segundo artículo.

A. E.

#### Tribunal mayor de cuentas.

Hemos oído que la nueva ley para la organización y atribuciones de este tribunal está ofreciendo en algunos puntos dudas y dificultades que ya indicamos al insertarla con su comentario en la sección oficial de nuestro periódico. Estas dudas parece que consisten, entre otras cosas, en el carácter con que, en lo sucesivo, se han de sustanciar y fallar ciertos negocios que participan del carácter

judicial y del gubernativo. Sabido es que por la nueva ley aquellos deben pasar á los tribunales ordinarios, quedando estos en el de cuentas; pero como en la clasificación que se haga y en el carácter que se dé á cada uno de dichos negocios pueden comprometerse graves intereses, así de justicia como de derecho privado, juzgamos que debe procederse con el mayor pulso, y, en caso de duda, debe, á nuestro parecer, optarse por la vía judicial con preferencia á la gubernativa, porque aquella ofrece mayor garantía de acierto por la discusión amplia que en ella se permite. En los negocios que antes de la nueva ley tuvieron el carácter judicial, no puede hacerse legalmente novedad alguna, por mas que dichos negocios sean de los que la reforma considera como meramente gubernativos; pues no sería de ningún modo justo que se fallasen aquellas en la vía gubernativa sin amplia audiencia de las partes, á quienes asistía un indisputable derecho, del que estaban en posesión, para ser oídas en discusión, así escrita como oral. Lo contrario sería inclinarse á la peor parte por favorecer á la Hacienda, y dar á la ley una fuerza retroactiva contraria á la justicia, y que no creemos entre en las miras de tan digno tribunal.

#### TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Resultado de la causa seguida en el tribunal del distrito de Nueva-Yorck contra O'Sullivan y consortes, á consecuencia de la detención del buque de vapor Cleopatra, verificada con motivo de la expedición pirática contra la isla de Cuba.

Los que después de haber leído la reseña que dimos en nuestros números 87 y 88, relativa al célebre proceso seguido en Nueva-Yorck contra los piratas que invadieron el año pasado la isla de Cuba, esperaban, sin duda con justa impaciencia, un fallo severo y condenatorio de aquel inaudito atentado, se llenarán, como nosotros, de asombro cuando sepan que el resultado de aquellos debates solemnes, en que parecía se iba á hacer justicia á la dignidad del pueblo español, se ha reducido á lo que vulgarmente se llama el parto de los montes.

Sin hacer mas comentarios, trascribimos á continuación el interesante artículo que sobre este asunto publica *La Crónica* de Nueva-Yorck, en su número del día 7 de abril, que hemos recibido por el último correo:

«Nadie podía dudarle, y nosotros fuimos los primeros á decirlo: el proceso entablado en el tribunal del distrito de los Estados-Unidos en esta ciudad contra O'Sullivan, Schlessinger, Lewis y demás cómplices de la expedición de filibusteros que invadió el año anterior la isla de Cuba, no podía menos de ser una segunda edición de la formada anteriormente y por idéntico motivo en Nueva-Orleans, á Lopez, Henderson y demás héroes de Cárdenas. Y así sucedió al pie de la letra. Al cabo de veinte y

tres días de laboriosos procedimientos judiciales, cuando se había puesto ya en cabal evidencia la participación de los acusados en aquel hecho, á todas luces ilegal y punible, el jurado que entendió en el asunto no ha podido venir á un acuerdo, y los acusados han quedado, por tanto, virtualmente absueltos de culpa y pena. De los doce individuos que componían el jurado, siete fallaron en contra de O'Sullivan, y cinco en favor; y con respecto á Lewis, solo cuatro le condenaron, al paso que los otros ocho optaron por su absolución. Esta decisión del jurado, que nos hace recordar el parto de los montes de la fábula, y que habla tan elocuentemente en favor de la administración de justicia en estas latitudes, tuvo efecto en la noche del sábado último. Bueno será, á fin de dar una idea de la solemnidad con que se procede en este acto final de la causa, reproducir aquí lo que sobre el particular leemos en la prensa de esta ciudad.

»Oído un extenso y bien pensado discurso, que, según es costumbre, pronunció el juez Judson para ilustrar la opinión de los jurados, estos se retiraron á conferenciar en la habitación destinada al efecto, para proceder al fallo. Eran las doce y media de la tarde. A las nueve de la noche nada absolutamente habían acordado aun, sin duda alguna por efecto de los escrúpulos de conciencia con que luchando estaban los buenos de los jurados. Un momento después volvió el juez Judson á entrar en el tribunal, y convencido probablemente de la inutilidad de dar largas á una conferencia semejante, hizo preguntar al jurado que si había venido á algún acuerdo.

»Uno de los jurados contesta rotundamente que no.

»El juez vuelve á preguntar si hay alguna probabilidad de acuerdo.

»El jurado: No hay probabilidad alguna. Varios de los miembros del jurado dicen que nunca vendrán á un acuerdo, por más tiempo que se les tenga en reunión. No hay ninguna «probabilidad humana» de llegar á un acuerdo.

»Añade el juez que conoce la gran dificultad de obligar al jurado á permanecer reunido; pero que se trata de un caso importante, y es de desear que quede resuelto.

»El jurado: Nos hallamos ahora precisamente lo mismo que en el momento de reunirnos, y no hay probabilidad humana de acuerdo, aun cuando permaneciésemos reunidos por un mes entero.

»Entonces dijo el juez que había considerado como mejor el obtener un veredicto dictado por la libre voluntad del jurado, que de otro modo; que si hubiese alguna probabilidad de obtenerlo, desearía que aquel continuase reunido por algún tiempo más; pero tenía que optar entre dos cosas: obligar al jurado á seguir en conferencia hasta el lunes por la mañana, ó bien permitirle que desde luego se retirase. Al fin se decidió por lo último. El juez, concluye nuestro colega citado, relevó de su compromiso á los jurados, y les dió las gracias por la atención sostenida que habían prestado á los procedimientos de la causa, deseándoles toda felicidad. Por su parte, los jurados se acercaron al banco del juez, se despidieron de él, y le expresaron sus más altos sentimientos de respeto y admiración.

»Tal ha sido el resultado definitivo de una causa iniciada, según todas las probabilidades, más que para satisfacer á las imperiosas exigencias de la justicia debida á España, con la mira de salvar las

apariencias hasta donde cupiese en lo posible, que ya era, en verdad, poco más de nada. Y decimos resultado definitivo, porque, aun suponiendo que se procediese á nombrar otro ú otros jurados para decidir en ella, sobre lo cual nada se dice por ahora, inútil sería esperar un fallo más conforme con lo que prescribe ni el bien parecer siquiera. No es necesario ser profeta para poder asegurarlo así. Tres juicios se enablaron sucesivamente á Henderson en Nueva-Orleans, como nadie ignora; y sin embargo de que las pruebas aducidas contra él eran tales que no dejaban lugar á la menor duda sobre su complicidad en los intentos de Cárdenas, Henderson, lo mismo que todos sus secuaces, salió absuelto por el tribunal, con escándalo de todos los hombres de bien. Los méritos de la presente causa no son, en verdad, más favorables á las personas en ella implicadas; pero se trata de «simpatizadores de Cuba;» se trata de hombres que abrigaban miras y se proponían realizar planes que están de todo punto conformes con las miras y los planes de la gran masa de la población de los Estados Unidos, y por lo tanto, y en esto se halla de acuerdo con nosotros el mismo *Herald* de Nueva-York, ningún jurado se podrá formar en los Estados Unidos que se decida á condenar á tales acusados.»

## CRONICA.

**Fratricida en observación.** Nuestros lectores recordarán el horroroso fratricidio de que hablamos en el núm. 82, cometido en el partido de Navalcarnero por Alejo Olias en la persona de un hermano suyo, niño de corta edad, á quien machacó la cabeza con una piedra, enterrándolo después en un hoyo que hizo previamente en presencia del mismo desgraciado niño. Las circunstancias especialísimas de este horrendo crimen inclinaron el ánimo del señor fiscal á dudar si se encontraría el procesado en el cabal uso de sus facultades mentales, y para asegurar tan interesante extremo pidió á la Sala que sujetase á una observación científica al Alejo Olias, y así se acordó por el tribunal. En su consecuencia, el reo ha sido trasladado á la sala de presos del Hospital general de esta corte, habiendo sido puesto á disposición de la Academia de medicina, á fin de que esta corporación nombre los profesores de su seno que estime necesarios para el reconocimiento y observación facultativa que la Sala les encarga. Los profesores darán partes periódicamente á la Academia del estado mental del reo, y con vista de ellos emitirá la corporación su dictámen cuando se considere suficientemente ilustrada.

Uno de los motivos que decidieron al señor fiscal á dar su dictámen en el sentido expresado, fue la circunstancia, de que ya hablamos, de haberse puesto el Olias á jugar con la mayor sangre fría á los naipes y á la pelota después de haber sacrificado á su inocente hermano.

—**Conmutación de pena.** Con la mayor complacencia hemos sabido que el Sr. D. Francisco Lozano, cónsul general jubilado, de cuya causa hemos hablado varias veces en EL FARO NACIONAL, ha sido puesto en libertad en virtud de real orden, por la que S. M. ha tenido á bien, accediendo á sus deseos, conmutar la pena de ocho meses y medio de prisión correccional que estaba sufriendo en la

cárcel de Villa, en otro tanto tiempo de destierro de esta corte.

—**Concurso científico.** La Academia de la Historia, en observancia de sus estatutos y con objeto de promover la ilustración de puntos históricos importantes, ha acordado abrir concurso sobre los dos siguientes:

1.º Exámen histórico-crítico del influjo que haya tenido en la población, industria y comercio de España su dominación en América.

2.º Historia del combate naval de Lepanto, y juicio de la importancia y consecuencias de aquel suceso.

Por cada uno de estos asuntos adjudicará un premio, que consistirá en una medalla de oro, 300 ejemplares de la obra premiada y 4,000 rs. vn. en dinero, de los 8,000 asignados por el gobierno y las Cortes para este objeto en los presupuestos del Estado á los autores de las dos Memorias que, á juicio de la Academia, lo merecieren.

La adjudicación se hará en la junta pública anual que ha de celebrarse el día 18 de abril de 1853. Hasta el 18 de febrero inmediato se admitirán Memorias, las cuales deberán ser remitidas al secretario de la Academia con un pliego aparte en que conste el nombre del autor, cerrado y señalado con el lema con que cada uno quiera distinguir su obra. Después de la adjudicación se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las Memorias premiadas, inutilizándose en el acto los demás.

Según lo dispone el reglamento de la Academia, art. 12, los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

—**Asesinato horroroso.** Hé aquí en qué términos refiere el *Diario* de Córdoba la perpetración de un delito, sobre cuyo origen aun no habían arrojado luz las eficaces diligencias que estaba practicando el activo y celoso juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de aquella ciudad:

«En la plaza que hay frente de la puerta de Almodovar, entre la alcubilla llamada Sombrero del Rey y el Rincon de los Sastres, se ha encontrado anteanoche, entre el sembrado de cebada, el cadáver de una joven, desnuda, empezada ya á devorar por los perros. No se vió ropa alguna en aquellos alrededores, y solo se encontró á unas veinte varas del cadáver el pelo de la víctima, como arrancado de la cabeza, puesto que estaba atado en la misma forma de su uso. Unos muchachos que se acercaron á dicho sitio buscando grillos dieron parte de ello.»

—**Robo en sagrado.** Escriben de Badajoz que en la noche del 26 al 27 de abril ha sido robada la iglesia parroquial de Villanueva del Fresno, estrayendo de ella dos copones, una cajita para administrar el Viático, una lámpara, una ampollita del Santo Oleo, una corona, una media luna y una custodia, todo de plata.

El juez de primera instancia del partido á que corresponde dicha villa estaba instruyendo con la mayor actividad la correspondiente sumaria en averiguación de los autores de tan sacrílego atentado.

—**Recaudación del mes de marzo.** El resultado de la verificada en todo el mes de marzo último, comparativamente al de igual mes de 1851, presenta un aumento de 8.787,923 rs. y 14 mrs. La cantidad

total presupuestada era de 105.696.502 rs. y 5 mrs., y lo recaudado importa 101.929,825 rs. con 16 mrs.: asciende por consiguiente el déficit á 3.766,676 con 23.

Los ramos principales que han crecido en productos son los derechos de arancel, que han tenido un aumento de 783,617 rs. y 6 mrs.; los de navegación, que han dejado una diferencia de 364,448 con 9; la renta de tabacos, cuyo aumento ha sido de 482,988 y 6, y la del papel sellado y documentos de giro, que se ha aumentado en 1.369,241 y 27.

Los ramos que han disminuido son la renta de la sal, loterías, impuesto del 5 por 100 de minas, 20 por 100 de propios, contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, minas de Linares, fondo de equivalencias, 10 por 100 de administración de participes, arbitrios de amortización y otros menos importantes.

Con el estado de marzo queda completa la recaudación del primer trimestre de este año, resultando de menos, entre la cantidad presupuesta y la recaudada, una diferencia de 1.633,342 rs. y 17 maravedís.

—**Suicidio.** *El Orden* de ayer refiere el siguiente, perpetrado con increíble constancia y espantosa serenidad por una señora de esta corte, cuyo nombre cree discreto omitir:

«Esta infeliz, después de haber sido salvada del veneno de opio que en la tarde del 4 tomara para conseguir su objeto, insistió al siguiente día en tan bárbaro propósito, tomando treinta y seis píldoras de cicuta, que la produjeron la muerte á las nueve de la noche, destrozando sus entrañas con agudísimos dolores.

»Respetando la memoria de esta desgraciada, debemos llamar fuertemente la atención de la autoridad judicial hácia la circunstancia tan dolorosa como notable de haber adquirido dicha señora treinta y seis píldoras de cicuta, para que si, como creemos, es cierta, recaiga el castigo oportuno sobre la persona ó establecimiento que se las hubiese facilitado, en caso de que esto pueda averiguarse.»

## ANUNCIOS.

**Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español**, por el Excmo. señor D. Florencio García Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852: tomo primero y segundo estan en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—5

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRUL.—VALVERDE, 6, BAJO.